

Las Beneficencias tienen personería para exigir el cumplimiento de los legados á favor de pobres, enfermos y desvalidos, que no son llamados nominalmente.



Juicio seguido por la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura con don Manuel Cardoso Mesones sobre cantidad de soles.

AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Piura, julio 8 de 1907.

Autos y vistos y considerando:

Que de la copia certificada del título de fundación de la capellanía de que se trata, aparece que la voluntad del fundador fue que el Capellán extinguidor distribuya mil pesos en la forma que en el mismo título se detalla, de donde se deduce que la Beneficencia de Piura no tiene personería para hacer esa distribución, sino únicamente el derecho de cobrar los 200 pesos destinados á los enfermos del Hospital de Belén, cuyo derecho le reconoce á fojas 3 el mismo demandado;

Que la ley no acuerda á las Beneficencias el derecho de representar á los ciegos, paralíticos, inválidos para el trabajo, huérfanos y demás personas desvalidas que no están en los hospitales y casas de misericordia, y por consiguiente la Beneficencia de esta Ciudad no tiene perso-

nería para cobrar lo que á éstas personas se les adeude. Por tanto, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal á fojas 8;

Declárase fundada la excepción de personería interpuesta á fojas 3, en el sentido de que la Beneficencia demandante sólo tiene personería para cobrar los 200 pesos destinados por el fundador de dicha capellanía al Convento de Belmnitas de Piura ó sea el Hospital de Belén de esta Ciudad, careciendo de personería para cobrar las demás partidas destinadas á los desvalidos, que expresa en los párrafos 2.º 3.º 4.º y 5.º del acápite relativo á la distribución de los mil pesos aludidos.

Hágase saber y oportunamente dése cuenta para resolver sobre la excepción de petición antes de tiempo.

BURGA.

Rubén T. Rojas.

Piura, octubre 4 de 1907.

Autos y vistos: con los traídos *ad effectum videndi*, que se separaran, y de los que aparece que don Manuel Cardoso Mesones sigue ejecución contra los dueños de la mitad de la hacienda "Lalaquis" para que éstos le paguen la mitad del capital capellánico y sus intereses, habiendo progresado ese juicio sólo hasta haberse mandado sacar á remate el fundo mencionado, cuyo remate aún no se ha verificado; y considerando: que no habiendo recibido todavía Cardo-

so Mesones el importe íntegro de la capellanía no ha llegado el caso de exigirle que haga la distribución de los mil pesos entre las personas á que se refiere el título de fundación, declárase fundada la excepción de petición antes de tiempo interpuesta á fojas 3, quedando así ampliado el auto de fojas 12.

BURGA.

Rubén T. Rojas.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Íltmo. Señor:

El Fiscal es de parecer que se revoquen los autos apelados de fojas 12 y fojas 15 vuelta, que declaran fundadas las excepciones de personería y petición antes de tiempo deducidas por el demandado don Manuel Cardoso Mesones en el otro sí del escrito de fojas 3.

Principiando por esta última, la petición antes de tiempo no es fundada por cuanto según el instrumento de fundación, que en copia corre á fojas 9, el capellán ó patrono ya ha debido cumplir la voluntad del fundador, no solamente por haberse vencido el plazo de 100 años sino también porque en ese otro sí confiesa haber recibido parte del capital, la mitad de 4000 pesos de la capellanía y que está litigando el pago de la otra mitad. Siendo esto así la obligación existe, desde luego, pues el capellán de preferencia ha debido hacer la distribución de las limosnas, por ser esa mente del fundador, que primero dis-

puso lo hiciera con los mil pesos destinados al alivio de los pobres, enfermos y menesterosos; y 7º. y último (dice la fundación) los tres mil pesos, resto en tabla, para beneficio y donación del capellán que *cumpla estas disposiciones*". Es decir que el capellán no puede tomar su parte, sino después de haber cumplido lo que se manda. Como se vé la petición antes de tiempo no es fundada. En cuanto á la excepción de personería hay que distinguir dos cosas respecto de la Beneficencia:

1º.—El derecho de exigir, desde luego, los 200 pesos que se le reconocen por el demandado, como destinados á los enfermos del Hospital de Belén; y

2º.—El de exigir que el capellán cumpla con hacer la distribución de las demás partidas destinadas á los pobres.

Cierto es que el capellán es el llamado por derecho propio á cumplir las mandas pero si no cumple ó no puede cumplir ¿Quién es el llamado á pedir su cumplimiento? A juicio del Fiscal la Beneficencia; porque conforme á la ley orgánica de las Sociedades de Beneficencia de 2 de octubre de 1893 "Las Sociedades y Establecimientos de Beneficencia tienen por único objeto el *apoyo y protección de los desvalidos*". De manera pues que para prestar ese apoyo y protección tienen la personería que esta ley les reconoce.

En el caso supuesto de que el capellán no cumpla la voluntad del fundador ó de que por fallecimiento ú otra causa no pudiera cumplir ¿Quién podría hacer las gestiones para obligarlo, en un caso, ó para representarlo en el otro? Los enfermos, pobres ó huérfanos no pueden hacerlo por sí solos y para tales casos los Fiscales son los personeros cuando se trata de legados

ú obras pías y las sociedades mencionadas cuando se trata de actos de caridad ó beneficencia.

La ley dispone también que cuando faltan las personas llamadas en la fundación como patronos ejercerá el patronato el Supremo Gobierno. Bien, pues, para ese caso el Gobierno ha creado las Sociedades de Beneficencia Pública á fin de que ellas desempeñen sus funciones practicando las obras de caridad de que él no puede ocuparse.

En consecuencia el Fiscal es de parecer que se revoquen los autos apelados haciendo las declaraciones correspondientes en el sentido de este dictamen.

Piura, octubre 22 de 1907.

TEJEDA.

AUTO DE VISTA

Piura, diciembre 10 de 1907.

Vistos: en discordia concordada en parte, con los pedidos *ad effectum videndi* que se devolverán, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal en mérito de las razones que aduce y se reproducen; y en atención además; á que no puede admitirse que los donativos de que se trata sólo engendran obligaciones puramente morales ó de conciencia pues si tal hubiera sido la intención del donante habría cuidado de expresarla así, lo que no ha verificado: á que no se concibe por otra parte que su cumplimiento ha-

ya podido dejarse á la voluntad del heredero capellán, porque tal interpretación equivaldría á admitir como posible la existencia de una obligación sin el derecho correlativo de exigirla; á que es necesario también tener en cuenta que los favorecidos son personas innominadas y menesterosas privadas por su propia condición de medios para ejercitar sus derechos de manera que si no los representara una institución pública, los legados serían ilusorios y tal no puede haber sido la voluntad del testador; y á que finalmente si el demandado conviene y no niega la personería de la Beneficencia para representar á los enfermos de un convento de Belemnitas que existía en la época del testador y del que no es ni puede representarse sucesora la Beneficencia no hay razón para negarle á esta institución su personería tratándose de otros desvalidos y de legados instituídos en el mismo documento en la misma cláusula y en idénticas circunstancias; revocaron los apelados de fojas 12 y 15 expedidos en 8 de julio y 4 de octubre del corriente año por los que respectivamente se declara fundadas las excepciones de personería y petición antes de tiempo interpuestas en el otro sí del recurso de fojas 3; declararon sin lugar dichas excepciones y mandaron se conteste la demanda en debida forma; y los devolvieron.

Echave.—Espinosa.—León y León.—Montenegro.—Castro Araujo.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor León y León el siguiente:

La excepción de personería propuesta consiste en la negación del título que tiene la Beneficencia para demandar la entrega de las sumas á que se refieren las partidas de que habla la de-

manda de fojas 1 con exclusión de la primera; esa alegación por su naturaleza no dilata el curso del juicio sino que tiende á extinguirlo dando á la excepción un carácter de perentorio que ya por esa circunstancia ó por contradecir sustancialmente el derecho que se alega por la Beneficencia para ejercitar una acción que conceptúa propia, inherente á su constitución para reclamar el importe de las partidas debe ser objeto del juicio y resolverse en la sentencia; y como del tenor de la cláusula 7^a. de la escritura de fundación de la capellanía que en copia corre á fojas 18 de los ejecutivos traídos se desprende que los 3000 pesos es una cantidad que debe tomar el capellán como premio por el cumplimiento ó ejecución de las diversas partidas cuyo importe reclama la Beneficencia, es oportuno efectivar esas partidas con primicia al goce de esos 3000 pesos cuya adquisición es consecuencia lógica de la realización de la voluntad del fundador en las cláusulas anteriores de la fundación; con tanta más razón cuanto que el capellán según consta de su escrito de fojas 86 de los pedidos ha recibido ya la mitad de la suma reclamada y sostiene que sólo á él, como asunto de conciencia, corresponde cumplir con hacer esa distribución. Por esta consideración opino; por la insubsistencia del apelado en cuanto á la excepción de personería dejando su resolución para la sentencia; y porque se revoque como también he dicho desde el principio que se vió este asunto la parte del apelado que dá por fundada la excepción de petición antes de tiempo la que debe declararse sin lugar por las razones anotadas; y en su consecuencia que se ordene á don Manuel Cardoso Mesones conteste la demanda que le tiene interpuesta la Beneficencia á fojas 1 de este expediente.

El señor Vocal doctor Montenegro opinó igualmente por las mismas razones que se aducen en el voto anterior por la insubsistencia del apelado en cuanto á las excepciones de personería dejando su resolución para la decisión final; y porque se revoque en la otra parte dicho auto declarándose sin lugar la excepción de petición antes de tiempo; de que certifico.

ANTONIO SÁNCHEZ.

— — — — —

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Beneficencia Pública de Piura demandó á don Manuel Cardoso Mesones para que le entregue 900 pesos duros de 48 d. como capellán del patronato de legos fundado en la hacienda "Lalaquis" por cuanto este dinero debe ser destinado á obras de beneficencia, según disposiciones del fundador y por que cumplido el plazo la capellanía debe quedar extinguida toda, según los pormenores de la demanda de fojas 1, el demandado ha opuesto las excepciones de personería y condición no cumplida según lo explica el recurso de fojas 3; el Juzgado declaró fundadas las excepciones por sus autos de fojas 12 y fojas 15 vuelta que la Ilmta. Corte Superior de Piura ha revocado por el de fojas 24 contra el cual se interpone el extraordinario de nulidad.

El dinero dedicado á obras de caridad se ha de distribuir como sigue. doscientos pesos al Hospital de Belemnitas y el resto para limosnas entre ciegos, paralíticos, mujeres pobres y vergonzantes, etc. Alega la Beneficencia que siendo

estas obras propias de su instituto, á ella corresponde ejecutarlas; alega la defensa que el fundador le ha encomendado la distribución de esa suma entre pobres y desvalidos y que si bien no tendría inconveniente en entregar los doscientos pesos destinados al Hospital carece la demandante de personería para exigir el resto del legado, porque no es ella representante legal de los desvalidos y necesitados y el encargo que ha recibido con el título de capellán es puramente cargo de conciencia. El auto se funda principalmente en que no puede dejarse á voluntad del capellán el cumplimiento del legado que es de interés público y que debiendo intervenir la autoridad es llamada la Beneficencia por las atribuciones de su instituto.

Esto en cuanto á la personería; por lo que hace á la petición antes de tiempo alega la defensa que necesita cobrar el capital de la fundación antes que pagar el legado, pues no de otro modo lo podría satisfacer y que no habiendo cobrado sino la mitad y esto después de un pleito costoso es prematura la demanda; dice ésta que la parte del legado se ha de pagar primero según la fundación, que deja en segundo lugar la parte correspondiente al capellán.

Los dos votos discordantes convienen con la resolución en que se conteste la demanda, desechando así la excepción de petición antes de tiempo; más opinan que la personería debe resolverse en la sentencia.

Cree el fiscal que efectivamente sería opuesto al interés de la sociedad y á la ley, que vela por él, el dejar á la absoluta discreción del capellán el cumplimiento de esas obras de beneficencia, de que es legataria la parte menesterosa y desvalida de los pobladores de Pinra y también acepta que intervenga en el cumplimiento de la

obra de caridad la Beneficencia. Esta intervención puede ejercerse de dos maneras: ó recibiendo el dinero para hacer ella la inversión ó vigilando que el capellán dé cumplimiento á lo mandado. De ambos modos se garantizan los fines de la institución, con la diferencia de que mediante el segundo se respeta absoluta y fielmente la voluntad del instituyente, no así observando el primero. En efecto, la copia de fojas 10 dice que instituye capellán y patrón á la misma persona, la encarga de cobrar el dinero y de distribuirlo; luego si otra persona ha de efectuar la distribución ésta se sustituirá á la llamada por el instituyente y su voluntad no será respetada.

Las leyes de la República y con más amplitud las antiguas de España vigentes en 1783 fecha de la fundación permiten esta clase de legados como también encargar el cumplimiento á personas elegidas por el fundador; no hay pues inconveniente para considerar que la letra de la escritura es la ley del caso y por consiguiente debe ser guardada con estricta fidelidad. Si los necesitados reciben realmente el valor del legado en proporción preñada, no se puede exigir más, porque la voluntad del instituyente queda cumplida y como á la vez esta necesidad de cumplimiento es la única razón que existe para que la Beneficencia intervenga el procedimiento es conveniente y legal.

Siendo la demanda por el valor del legado y habiendo encontrado apoyo, aunque no explícito y directo, cree el Fiscal que es conveniente aclarar para que no pueda entenderse aceptación de la forma pretendida, el rechazo de la excepción. Con tal aclaratoria puede resolverse que no hay nulidad, salvo más acertado parecer.

Lima, mayo 8 de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de mayo de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 10 de diciembre último, que revocando los apelados de fojas 12 y fojas 15 sus fechas 8 de julio y 4 de octubre de 1907 declara sin lugar las excepciones de personería y petición antes de tiempo interpuestas por don Manuel Cardoso Mesones en el otro sí del recurso de fojas 3; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Ribeyro. -- León. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.